

SECRETARÍA: Cali, julio 12 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO INOPONIBILIDAD FIDEICOMISO CIVIL
DEMANDANTE:	JORGE IGNACIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JORGE IGNACION SANCHEZ FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN:	760014003007-2021-00911-01

Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso declarativo de la referencia, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali Valle, el cual negó la solicitud de amparo de pobreza.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención, que negó la solicitud de amparo de pobreza en el proceso referido, argumentando que no es cierto que en la demanda o en la solicitud de amparo de pobreza se hubiera afirmado que el demandante adquirido con su difunta esposa, el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-18793, como lo afirma el juzgado, dado que como se observa en el certificado de instrumentos públicos de Puerto Tejada aludido, la única propietaria del cien por ciento del inmueble es la esposa del demandante.

De igual manera, indica que el referido inmueble no fue adquirido a título oneroso por el demandante, razón por la cual procura con el presente proceso, se le reconozca el derecho a que la escritura pública por la cual se constituyó fideicomiso civil por parte de su esposa, le sea inoponible a sus intereses, y cuya declaración judicial impida que se le transfiera dominio alguno al demandante sobre el citado inmueble.

Señala que el amparo de pobreza implica que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y que en el presente caso el derecho que se reclama, no es a título oneroso, ya que no es propietario de bien alguno, y como indicó en la solicitud del amparo de pobreza, el demandante es adulto

mayor, quien depende económicamente de otras personas, ante lo cual le es imposible sufragar los gastos de un proceso judicial

En cuanto al recurso de reposición, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali Valle, resolvió no revocar el auto referenciado considerando que la esposa del demandante adquirió el bien inmueble aducido en el presente asunto, a título oneroso, el cual hace parte de la sociedad conyugal en la cual tiene derechos la actora y en razón a tales derechos en sobre el bien social, ha de entenderse, que la pretensión de ésta demanda es onerosa. De igual manera, señaló que no se cumple el formalismo del amparo de pobreza señalado en el artículo 152 del Código General del Proceso, en razón a que fue formulado por la abogada y no por su mandante.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto devolutivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra, que. ***“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”***.

A ello, cabe agregar que *“el amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**”* y que ***“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”***.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del art. 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, contempla que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia, en auto del 14 de diciembre de 1983, dejó sentado que: ***«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo***

posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

Así las cosas, como el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos a quienes se les puede menoscabar lo necesario para su subsistencia, el operador judicial está en la obligación de salvaguardar esos derechos fundamentales, evitando imponer a las partes cargas injustificadas que solo cercenan el pleno ejercicio de tales derechos como ocurre precisamente en este asunto.

En efecto, descendiendo al caso en estudio, se tiene que la Juez de primera instancia mediante el auto impugnado, rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada de la parte demandante en el proceso declarativo de inoponibilidad fideicomiso civil de la referencia, bajo el argumento que no procede porque lo que aquí se pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 del C.G.P.).

En lo atinente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la norma anotó: *"La expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza"*. (CC- 668 de 2018).

Conforme con lo anterior, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que *"una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza"*, situación que no se configura en el proceso declarativo, dado que, el derecho que reclama el demandante no fue adquirido en el curso del juicio, a título oneroso, ni lo adquirirá dentro del mismo al proferirse la decisión que termine el litigio.

En este orden de ideas, la interpretación realizada por la Juez de primera instancia sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un error de interpretación, en razón a que asimiló la sola expectativa que tiene el actor en el presente proceso, donde se procura declaración judicial respecto de los efectos de un contrato de fideicomiso civil celebrado entre quien fue su esposa Tulia Aida Franco de Sánchez, y los señores Hernán Guevara Franco y Jorge Ignacio Sánchez Franco, vínculo contractual que no tiene la aptitud de producir efectos frente al señor Jorge Ignacio Sánchez Ramírez, dado que se trata de un tercero, donde su pretensión es netamente enunciativa, donde no se busca adquirir un derecho a título litigioso, no pudiéndose afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo forma litigiosa o en el curso de un proceso, como podría ser en el caso que el demandante actuara como cesionario a título oneroso de los derechos herenciales de un heredero, cosa que no ocurre en este caso.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, no se comparte la interpretación del a quo, al negar la concesión del amparo de pobreza bajo el presupuesto que lo hizo.

No obstante ello, se advierte que revisada la petición de amparo de pobreza, esta no reúne uno de los requisitos previstos en el art. 152 del C. General del Proceso,

particularmente el enunciado en el inciso primero, el cual indica que **el demandante** puede solicitar dicho beneficio durante el curso del proceso, independientemente que la demanda la hubiese presentado por medio de apoderado judicial, es decir, que la norma señala que es el afectado quien debe elevar la petición, quien la deberá hacerlo bajo juramento, situación ésta que no se dio en el presente asunto, toda vez que la solicitud la elevó fue su apoderada judicial, lo que impide que se cumple el requisito normativo y por ende, da lugar a la negación del precitado amparo.

Por tanto, como la norma permite que esta garantía se pueda solicitar por el interesado durante el curso del proceso, deberá la parte demandante si a bien lo tiene, adecuar su pretensión al texto normativo e insistir ante el operador judicial para acceder a este amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y 152 del código General del Proceso, como bien lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1782-2020, en la cual dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido, pero por el hecho de no haberse presentado la solicitud de amparo de pobreza por el legitimado para ello, es decir, directamente por el demandante señor Jorge Ignacio Sánchez Ramírez, sino por su mandataria judicial, lo cual hizo improcedente dicha pretensión por no reunir la solicitud todos los requisitos exigidos en la ley.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali Valle, el cual negó la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

**HOY _____, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968e1c43def21ef2dbe6bd08fb34ed1e69ad223dcc3cb2859702918abf7565a**

Documento generado en 21/07/2023 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>